



a. Un miembro del Consejo Educativo Municipal, elegido por votación de entre sus miembros, quien lo preside.

b. El Secretario Técnico del Consejo Educativo Municipal.

c. El Jefe de Personal, o el que haga sus veces, de la Municipalidad Distrital.

d. Un representante de los Directores de las Instituciones Educativas Municipalizadas.

e. Un representante titular y uno alterno de la comunidad educativa.

**Artículo 3°.-** Modifíquese el inciso b. del numeral 5.2, los incisos c.1 y d.1 del numeral 8.7, los incisos b.1 y e.1 del numeral 8.8 y el numeral 9.8 de la Directiva N° 003-2009-ME/SG-OGA-UPER, con respecto a lo siguiente:

“5.2 b. La resolución que aprueba el contrato suscrito es el documento y condición indispensable e insustituible para que el contratado inicie sus labores, debiendo ser notificada de acuerdo a las normas legales vigentes; en tal sentido, ninguna persona sin resolución de contrato, asumirá las funciones y responsabilidades del cargo, con excepción de los casos de contrato por reemplazo de personal con licencia por maternidad (gravidez) o incapacidad temporal para el trabajo (enfermedad).

Los contratos por reemplazo, siempre y cuando la ausencia tenga un plazo de 30 días o más y esté ejecutada mediante acto resolutivo, se sujeta al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N°1057. El proceso de contratación se sujeta al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, quedando dichos contratos resueltos automáticamente cuando el personal materia de suplencia retoma sus labores.

El pago de la contraprestación del referido personal se efectuará equivalente a la Categoría E del Profesorado.

“8.7 c.1 Desempeño laboral favorable, sólo para los servidores que laboraron el año 2010 en el cargo de Auxiliar de Educación y con constancia debidamente firmada por el Director de la I.E. con el visto bueno del CONEI.

- Por 10, 11 ó 12 meses de labor durante el 2010, 10 puntos.

- Por 01 a 09 meses de labor durante el 2010, 01 punto por mes.

- No corresponde puntaje por periodos menores a un mes.

d.1 Felicitación MED, DRE, UGEL (Dos (02) puntos por cada Resolución, otorgada entre los años 2006-2010).

8.8 b.1 Desempeño laboral favorable, sólo para los servidores que laboraron el año 2010 en el cargo de Asistente de Taller y con constancia debidamente firmada por el Director de la I.E.

- Por 10 meses de labor durante el 2010, 10 puntos.

- Por 01 a 09 meses de labor durante el 2010, 01 punto por mes.

- No corresponde puntaje por periodos menores a un mes.

#### e.1 Felicitaciones

- Dos (02) puntos por cada Resolución, otorgados entre los años 2006-2010”.

9.8 El Cronograma aprobado por la DRE/UGEL y las Municipalidades inmersas en la Municipalización de la Gestión Educativa debe consignar obligatoriamente todas las actividades previstas en la presente directiva, garantizándose la culminación del proceso a más tardar el último día hábil del mes de febrero 2011”.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución es de observancia y cumplimiento obligatorio en las instancias de gestión educativa descentralizada señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 65° de la Ley N° 28044 Ley General

de Educación, y de las Municipalidades inmersas en la Municipalización de la Gestión Educativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGNET MARQUEZ RAMIREZ  
Jefa de la Unidad de Personal

583586-2

## ENERGIA Y MINAS

### Modifica Norma aprobada por Decreto Supremo N° 007-2003-EM

DECRETO SUPREMO  
N° 070-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2003-EM, se encargó a OSINERGMIN la publicación semanal de Precios de Referencia para los combustibles derivados del petróleo. Siendo que en su artículo 2° dicho Decreto señala que los combustibles cuyos precios se publicarán son: Gasolinas para uso automotor, Diesels, Kerosene, Turbo, Gas Licuado de Petróleo y Petróleos Industriales;

Que, mediante Ley N° 28054, se aprobó la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, la cual establece el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, el cual define como “Diesel BX”, a la mezcla que contiene Diesel N° 2 y Biodiesel B100, donde X representa el porcentaje en base volumétrica de Biodiesel B100 contenido en la mezcla, siendo el diferencial volumétrico el porcentaje de Diesel N° 2;

Que, por otro lado, el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles define al “Gasohol” como la mezcla que contiene gasolina (de 97, 95, 90, 84 octanos y otras según sea el caso) y Alcohol Carburante;

Que, los Artículos 8° y 10° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobaron cronogramas de uso obligatorio del Diesel BX y el Gasohol, en reemplazo del Diesel 2 y las gasolinas, respectivamente;

Que, considerando que el objeto del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, era informar a la población sobre la variación de los precios del petróleo crudo y de sus derivados, hecho que permitirá promover la transparencia en la formación de los referidos precios, corresponde incorporar los productos Diesel BX y Gasohol, como combustibles materia de determinación de precios referenciales;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Inclusión de productos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2003-EM**

Incluir en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, como combustibles materia de determinación de precios referenciales, a los siguientes productos:

- Diesel BX  
- Gasohol.

#### **Artículo 2°.- Refrendo**

La presente norma será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**  
Presidente Constitucional de la República

**ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA**  
Ministra de Justicia  
Encargada del Despacho de la Presidencia  
del Consejo de Ministros

**PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA**  
Ministro de Energía y Minas

**ISMAEL BENAVIDES FERREYROS**  
Ministro de Economía y Finanzas

**584157-8**

## **Revocan concesión temporal otorgada a favor de GEPSA mediante R.M. N° 586-2008-MEM/DM para desarrollar estudios relacionados con la generación de energía eléctrica**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 552-2010-MEM/DM**

Lima, 21 de diciembre de 2010

VISTO: El Expediente N° 21167808, organizado por GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. - GEPSA sobre concesión temporal de generación para desarrollar estudios de las futuras Centrales Hidroeléctricas Tarucani, Querque, Lluta y Lluclla, y la solicitud de GEPSA de revocación de acto administrativo;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en mérito de la Resolución Ministerial N° 586-2008-MEM/DM, publicada el 26 de diciembre de 2008, se otorgó a favor de GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. - GEPSA concesión temporal para desarrollar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de las futuras Centrales Hidroeléctricas Tarucani, Querque, Lluta y Lluclla;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2009-GRA/GRAG-OAJ, de fecha 19 de enero de 2009, se declaró nula de oficio la Resolución Administrativa N° 268-2008-GRA/GRAG-ATDR.CSCH expedida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca Sigvas Chivay, mediante la cual se autorizó la ejecución de estudios para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de generación de energía eléctrica a favor de GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. - GEPSA, para el proyecto "Centrales Hidroeléctricas Tarucani, Querque, Lluta y Lluclla";

Que, GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. - GEPSA recurrió ante el Poder Judicial de Arequipa, en vía de amparo constitucional, demandando la nulidad de la mencionada Resolución de Gerencia Regional N° 012-2009-GRA/GRAG-OAJ, proceso judicial llevado a cabo ante el Octavo Juzgado Civil Especializado de Arequipa, que falló en primera instancia mediante la Sentencia N° 180-2009, de fecha 31 de junio de 2009, declarando nula la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2009-GRA/GRAG-OAJ;

Que, en segunda instancia, mediante la Sentencia de Vista N° 211-2010, de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo;

Que, GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. - GEPSA, mediante documento con registro de ingreso N° 2000093, de fecha 15 de junio de 2010, ha presentado en virtud del artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de revocación de acto administrativo contenido en la

Resolución Ministerial N° 586-2008-MEM/DM que otorgó la concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de las futuras Centrales Hidroeléctricas Tarucani, Querque, Lluta y Lluclla, sustentado en que ha sido declarado nulo uno de los requisitos esenciales exigidos por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, como es la autorización para la ejecución de estudios para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de generación eléctrica, materia de la Resolución Administrativa N° 268-2008-GRA/GRAG-ATDR.CSCH, presentada para el otorgamiento de la citada concesión temporal;

Que, por haber desaparecido la condición exigida por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, mediante la declaración de nulidad de la autorización para la ejecución de estudios para aprovechar el recurso hídrico con fines de generación eléctrica, que constituyó uno de los requisitos fundamentales para otorgar la señalada concesión temporal, se ha configurado la causal para revocar el acto administrativo, estipulado en el numeral 203.2.2 del artículo 203° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>;

Que, de conformidad con la norma citada y el Informe N° 232-2010-DGE-DCE, corresponde revocar la Resolución Ministerial N° 586-2008-MEM/DM, que otorgó la concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de las futuras Centrales Hidroeléctricas Tarucani, Querque, Lluta y Lluclla, debiendo devolverse la Carta Fianza N° D000-1150232 del Banco de Crédito del Perú;

Que, para el presente caso no se configuran las causales previstas en el Artículo 205° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que posibilitan el pago de una indemnización por revocación, en sede administrativa o judicial, toda vez que no se ha originado perjuicio económico al administrado y asimismo no existen actos incurridos en causal para su revocación o nulidad de oficio, con efectos que hayan caducado o agotado, respectivamente;

Que, la empresa solicitante no ha incurrido en los supuestos de caducidad o renuncia de la concesión temporal otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, previstos en el Artículo 70° y siguientes del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, siendo viable que se proceda a la devolución de la carta fianza que aseguraba el fiel cumplimiento del proyecto "Centrales Hidroeléctricas Tarucani, Querque, Lluta y Lluclla";

Que, sobre el procedimiento de nulidad señalado en el pedido de revocatoria (puntos 7 y 8 de los Fundamentos de la Petición), debe considerarse que al resolverse procedente el pedido, se configura la sustracción de materia, en base a que la nulidad y revocatoria se refieren a un punto en común: la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa N° 268-2008-GRA/GRAG-ATDR.CSCH, de fecha 27 de agosto de 2008, resultando innecesario emitir un pronunciamiento al respecto;

Estando a lo dispuesto en las normas legales antes citadas, y de conformidad con el literal h. del artículo 9° del Reglamento de organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Revocar la Resolución Ministerial N° 586-2008-MEM/DM, que otorgó a favor de GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. - GEPSA concesión temporal para desarrollar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de las futuras Centrales Hidroeléctricas Tarucani, Querque, Lluta y Lluclla, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>1</sup> "Artículo 203°.- Revocación

(...)

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada (...)"